



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030522000598, requiriendo:

“1. ¿El sujeto obligado o alguna de sus dependencias utilizan algún sistema de notificaciones electrónicas, incluso aunque este sistema no sea controlado, ni esté a cargo del mismo sujeto obligado?”*

1.1 Si la respuesta es afirmativa ¿El sujeto obligado (controla/administra/compró o adquirió/rentó o delegó) el o los sistemas de notificaciones electrónicas que utiliza?

- a) *Si la respuesta es afirmativa, se requiere conocer toda la información disponible del sistema de notificaciones electrónicas, entiéndase esto por lo siguiente:*
- *Nombre y descripción del sistema*
 - *Usuarios que pueden utilizar el sistema*
 - *Objeto del sistema*
 - *Si el servicio es prestado por un tercero, indique los contratos, costos, y demás documentación que existe en torno a la prestación de este servicio, si no es así indique el costo de haber desarrollado o mantenido el sistema*

- *Las características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad, etc.*
 - *¿Cuáles son las funciones y alcances del sistema?*
 - *Cantidad de personal que entre sus funciones sean las de atender al sistema de notificaciones electrónicas así como breve descripción de sus puestos, y salarios de los mismos*
 - *Fundamentación del porqué se implementó dicha herramienta*
 - *Reglamento, lineamiento o cualquier norma vigente para su uso o acceso*
 - *Demás información relevante disponible para su consulta*
- b) *Si el sujeto obligado utiliza un sistema de notificaciones electrónicas, pero de ninguna forma lo controla, solo hace uso del mismo indique lo siguiente:*
- *Nombre y descripción del sistema*
 - *Objeto del uso del sistema*
 - *Indique bajo qué organismo recae el control de dicho sistema*
 - *Demás información relevante disponible para su consulta*

2. *¿El sujeto obligado tiene en su planeación la implementación de alguna actualización o un sistema de notificaciones electrónicas?*

3. *¿Cuál es la vía usual de comunicación con otras instituciones?*

Otros datos para su localización:

** Entiéndase que cualquier interacción entre alguno de los servidores públicos que formen parte del sujeto obligado y algún sistema de notificaciones es válido, aunque sea solo para comunicarse con otros organismos o personas.*

Entiéndase como sistema de notificaciones electrónicas como algún sistema que tiene como objeto notificar de manera electrónica, determinaciones, acuerdos, resoluciones, oficios y demás documentos a cualquier parte interesada, sea o no parte del personal del sujeto obligado.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del



Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0104/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1180/2022 enviado mediante correo electrónico el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en la solicitud.

CUARTO. Solicitud de prórroga. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGTI/121/2022, en el que la titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información solicitó prórroga para emitir la respuesta a la solicitud de acceso y precisó que la Secretaría General de Acuerdos tenía injerencia en la atención de la misma, por lo que propuso que se remitiera a ese órgano.

En respuesta a la prórroga solicitada, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1243/2022, la Unidad General de Transparencia le hizo saber a esa instancia que el siete de abril de dos mil veintidós era la fecha en que debía emitir el informe requerido.

QUINTO. Seguimiento a la información solicitada. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1244/2022, enviado por correo electrónico le cuatro de abril de dos mil veintidós, el titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que emitiera

un informe respecto de la solicitud de acceso, haciéndole saber lo señalado por la Dirección General de Tecnologías de la Información a través del oficio DGTI/121/2022.

SEXO. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información. El siete de abril de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGTI/130/2022, con el que la titular de esa dirección general remitió la Atenta Nota de Cumplimiento DGTI/SGSI-I/8/2022, en la que la Subdirectora General de Sistemas Informáticos y el Director de Sistemas Jurídicos dan respuesta a la solicitud, conforme se transcribe enseguida:

(...)

“RESPUESTA A SOLICITUD

1. ¿El sujeto obligado o alguna de sus dependencias utilizan algún sistema de notificaciones electrónicas, incluso aunque este sistema no sea controlado, ni esté a cargo del mismo sujeto obligado*?

Respuesta:

Sí

1.1. Si la respuesta es afirmativa ¿El sujeto obligado (controla/administra/compró o adquirió/rentó o delegó) el o los sistemas de notificaciones electrónicas que utiliza?

Respuesta:

Sí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es propietaria y, por ende, controla y administra dos sistemas de notificaciones electrónicas, lo cual coadyuva al quehacer de este Alto Tribunal.

a) Si la respuesta es afirmativa, se requiere conocer toda la información disponible del sistema de notificaciones electrónicas, entiéndase esto por lo siguiente:

Respuesta:

• **Nombre y descripción del sistema:**

1. **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).**- Conjunto de herramientas



tecnológicas con el propósito de dar continuidad a la actividad jurisdiccional de la SCJN para cumplir con su función principal 'la impartición de justicia'; que permite el mayor acceso a una justicia pronta, accesible, ágil y eficiente en beneficio de los justiciables. Con dichas herramientas y con el uso de la firma electrónica (FIREL o e.Firma), es posible integrar electrónicamente todos los expedientes de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, consultarlos a distancia, recibir notificaciones electrónicas previa solicitud y autorización respectivas, así como, realizar comparecencias a distancia.

2. **Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN).** - Conjunto de herramientas tecnológicas con el propósito de dar continuidad a la actividad jurisdiccional entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Fiscalía General de la República y los órganos de la SCJN; por este mecanismo se intercambian constancias de expedientes electrónicos, las cuales se notifican de manera electrónica; se remiten demandas o promociones que da respuesta a requerimientos de asuntos radicados en la SCJN. Asimismo, con el uso de la firma electrónica (FIREL), el servidor público autorizado puede acceder y consultar la información enviada a su repositorio asignado.

- **Usuarios que pueden utilizar el sistema:**

Respuesta:

1. **SESCJN** - Todos los justiciables, entiéndase como justiciables a cualquier persona a la que se le ha reconocido el carácter de parte y previa solicitud obtiene la autorización para recibir notificaciones electrónicas.
2. **MINTERSCJN)** - Servidores públicos autorizados en términos del ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2014 DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL USO DEL MÓDULO DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PROPIA SUPREMA CORTE.

- **Objeto del sistema**

Respuesta:

Para ambos sistemas, el objeto es permitir la realización de notificaciones electrónicas en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

- ***Si el servicio es prestado por un tercero, indique los contratos, costos, y demás documentación que existe en torno a la prestación de este servicio, si no es así indique el costo de haber desarrollado o mantenido el sistema.***

Respuesta:

Ambos sistemas se desarrollaron al interior de la SCJN, por personal adscrito a la Subdirección General de Sistemas Informáticos.

Respecto a los costos asociados a los mismos, éstos no se encuentran divisibles, ya que el personal que lleva a cabo dicha actividad, de igual forma desarrolla nuevos sistemas, así como da mantenimiento y soporte técnico a otros sistemas.

- ***Las características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad, etc.***

Respuesta:

Se comunica que la información solicitada se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación de la misma:

- *Permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, intentando la suplantación de los mismos;*
- *Potenciaría la posibilidad de vulnerar la seguridad de su infraestructura tecnológica;*
- *Establecería con un alto grado de precisión la información técnica referente a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada; Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información;*
- *Daría a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo;*
- *Vulneraría sus sistemas informáticos, así como la información contenida en éstos;*
- *Atentaría en contra de su infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas; y*
- *Pudiera permitir la modificación, destrucción o pérdida de información contenida en los sistemas.*

Se advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en pretender evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática.



Al respecto, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

(...)

De los preceptos antes citados, se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado.

Asimismo, mencionan que, a quien sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas del sujeto obligado, los cuales podrían traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, se advierte que difundir la información requerida incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado.

- **¿Cuáles son las funciones y alcances del sistema?**

Respuesta:

1. **SESCJN** permite identificar:

- ✓ El momento en el que se notifica por lista o rotulón un acuerdo o sentencia.
- ✓ El momento en el que una parte dentro de un asunto de la competencia de la SCJN consulta el contenido de un acuerdo o resolución que aún no se la ha notificado.
- ✓ El momento en el que se vence el plazo legal para la notificación electrónica por consulta de un acuerdo o resolución.

Adicional a lo anterior, permite generar automáticamente:

- ✓ La constancia de notificación electrónica por consulta.
- ✓ La constancia de notificación electrónica por vencimiento de plaza.
- ✓ La integración de la bitácora de notificaciones correspondiente a cada uno de los acuerdos dictados en los asuntos de la competencia de la SCJN, la cual indica el tipo de notificación que se realizó a cada una de las partes.

2. **MINTERSCJN** permite:

- ✓ Identificar el acuse de envío de la SCJN al órgano requerido.
- ✓ Identificar el acuse de recepción generado por el órgano requerido una vez que consulta el acuerdo correspondiente.

Adicionalmente, permite generar automáticamente:

- ✓ El acuse de recepción con el razonamiento realizado por el servidor público autorizado del órgano requerido.

- **Cantidad de personal que entre sus funciones sean las de atender al sistema de notificaciones electrónicas, así como breve descripción de sus puestos, y salarios de los mismos:**

Respuesta:

Cantidad	Puesto	Descripción del puesto	Sueldo bruto
1	Subdirector de Mantenimiento a Sistemas Jurídicos	Responsable de coordinar los esfuerzos de trabajo; dirigir el análisis de las nuevas funcionalidades o modificaciones que se realicen a los mismos, entre otras.	\$54,546.20
2	Profesional Operativo E	Responsable de dar soporte a los usuarios que realizan los procesos internos del SESCJN y MINTERSCJN, entre otras.	\$31,652.21
3	Profesional Operativo F	Responsable de atender el soporte justiciables o público en general del SESCJN y MINTERSCJN, entre otras.	\$30,957.14

- **Fundamentación del porqué se implementó dicha herramienta**

**Respuesta:**

Conforme a lo previsto en los artículos 30, fracciones I, párrafo cuarto y II, párrafo primero, así como, 31, fracción III, de la Ley de Amparo, así como al 'ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2014 DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL USO DEL MÓDULO DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PROPIA SUPREMA CORTE', el 'ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2020 DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS' y el 'ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2020 DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS'.

- **Reglamento, lineamiento o cualquier norma vigente para su uso o acceso**

Respuesta:

- ✓ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

- ✓ “ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2014 DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL USO DEL MÓDULO DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PROPIA SUPREMA CORTE”.

[https://www.pjf.gob.mx/Docs/Versi%C3%B3n%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%2012-2014%20\(I.N.%2006-06-2016\)%20FIRMA.pdf](https://www.pjf.gob.mx/Docs/Versi%C3%B3n%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%2012-2014%20(I.N.%2006-06-2016)%20FIRMA.pdf)

- ✓ ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2020 DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/8-2020%20%28EXP.%20IMPRESO%20Y%20ELECTR%C3%93NICO%20EN%20CC%20Y%20AI%20Y%20NOTIFICACIONES%29%20FIRMA.pdf

- ✓ ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2020 DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/9-2020%20%28TRAMITACI%C3%93N%20ELEC.%20ASUNTOS%20COMP.%20SCJN%2C%20SALVO%20CC%20Y%20AI%29%20FIRMA.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Demás información relevante disponible para su consulta**

Respuesta:

La contenida en la siguiente liga:
<https://www.pjf.gob.mx/normativa.html>

- b) **Si el sujeto obligado utiliza un sistema de notificaciones electrónicas, pero de ninguna forma lo controla, solo hace uso del mismo indique lo siguiente:**

Respuesta:

Conforme a lo manifestado en las respuestas anteriores, este planteamiento no resulta aplicable.

2. **¿El sujeto obligado tiene en su planeación la implementación de alguna actualización o un sistema de notificaciones electrónicas?**

Respuesta:

Al día de la presente solicitud, no se tiene programada ninguna actualización a los sistemas mencionados.

3. **¿Cuál es la vía usual de comunicación con otras instituciones?**

Respuesta:

A través de los sistemas citados con antelación, así como de los convenios que se establecen entre órganos del Estado y la SCJN.”

SÉPTIMO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El doce de abril de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/119/2022, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que con base en sus facultades y de la búsqueda realizada, se advierte:

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

1. ¿El sujeto obligado o alguna de sus dependencias utilizan algún sistema de notificaciones electrónicas, incluso aunque este sistema no sea controlado, ni esté a cargo del mismo sujeto obligado?

Sí, se cuenta con un sistema de notificaciones electrónicas automatizado que conforme a lo previsto en los artículos 30, fracciones I, párrafo cuarto y II, párrafo primero, así como, 31, fracción III, de la Ley de Amparo, las notificaciones respectivas se generan con motivo de la consulta del acuerdo o resolución respectivos realizada por la parte a la que se haya autorizado recibir ese tipo de notificaciones; en la inteligencia de que (sic), y la consulta correspondiente no se realiza dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la publicación por lista de la determinación judicial respectiva se generará la constancia de notificación electrónica por vencimiento de plazo, como lo establece el citado artículo 30, fracciones I, párrafo quinto y II, párrafo segundo. Cabe señalar que las bases de dicho sistema se pormenorizan en los Acuerdos Generales Plenarios 8/2020 y 9/2020.

Además, existe un sistema de notificaciones interinstitucional mediante el cual se realizan notificaciones electrónicas a los tribunales del Poder Judicial de la Federación (PJF), al Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), y a la Fiscalía General de la República (FGR), mediante el uso del Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN), el cual se regula en el AGP 12/2014.

1.1. Si la respuesta es afirmativa ¿El sujeto obligado (controla/administra/compró o adquirió/rentó o delegó) el o los sistemas de notificaciones electrónicas que utiliza?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es propietaria y, por ende, controla y administra el mecanismo de notificaciones regulado tanto en la Ley de Amparo como en los Acuerdos Generales Plenarios 12/2014, 8/2020 y 9/2020.

a) Si la respuesta es afirmativa, se requiere conocer toda la información disponible del sistema de notificaciones electrónicas, entiéndase esto por lo siguiente:

a.1. Notificaciones electrónicas en el SESCJN:

• Nombre y descripción del sistema:

3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'



El nombre del sistema es: Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)

- **Descripción del sistema:** esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento en el que se indiquen las precisiones técnicas respectivas.
- **Usuarios que pueden utilizar el sistema**
Todos los justiciables, entendiéndose como justiciables a cualquier persona a la que se le ha reconocido el carácter de parte y previa solicitud obtiene la autorización para recibir notificaciones electrónicas.
- **Objeto del sistema**
Permitir la realización de notificaciones electrónicas en los términos establecidos en la legislación aplicable.

a.2 Notificaciones electrónicas por el MINTERSCJN

- **Nombre y descripción del sistema:**
El nombre del sistema es: Módulo de intercomunicación de la SCJN (MINTEERSCJN).
- **Descripción del sistema:** esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento en el que se indiquen las precisiones técnicas operativas.
- **Usuarios que pueden utilizar el sistema**
Servidores públicos autorizados en términos del AGP 12/2014.
- **Objeto del sistema**
Permitir la realización de notificaciones electrónicas en los términos establecidos en el AGP 12/2014.
- **Si el servicio es prestado por un tercero, indique los contratos, costos, y demás documentación que existe en torno a la prestación de este servicio, si no es así indique el costo de haber desarrollado o mantenido el sistema.**

Tanto el SESCJN como el MINTERSCJ N se realizaron de manera interna en la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través de las áreas de Desarrollo de Sistemas de la Subdirección General de Sistemas Informáticos, en coordinación con la Secretaría General de Acuerdos por lo que se refiere a las definiciones de carácter jurisdiccional.

- *Respecto a los costos de los aplicativos a cargo de la Subdirección General de Sistemas Informáticos, esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo*

un documento en el que se indiquen las precisiones respectivas.

- **Las características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad, etc.**
- *Esta Secretaría General de Acuerdo (sic) no tiene bajo su resguardo un documento en el que se indiquen las precisiones técnicas respectivas.*
- **¿Cuáles son las funciones y alcances del sistema?**
El SESCJN permite identificar a plenitud:
 1. *El momento en el que se notifica por lista o rotulón un acuerdo o sentencia.*
 2. *El momento en el que una parte dentro de un asunto de la competencia de la SCJN consulta el contenido de un acuerdo o resolución que aún no se le ha notificado.*
 3. *El momento en el que vence el plazo legal para la notificación electrónica por consulta de un acuerdo o resolución.*

Además, el SESCJN permite generar:

1. *La constancia de notificación electrónica por consulta.*
2. *La constancia de notificación electrónica por vencimiento de plaza.*
3. *La integración de la bitácora de notificaciones correspondiente a cada uno de los acuerdos dictados en los asuntos competencia de la SCJN, la cual indica el tipo de notificación que se realizó a cada una de las partes.*

El MINTERSCJN permite identificar:

1. *Identificar el acuse de envío de la SCJN al órgano requerido.*
2. *Identificar el acuse de recepción generado por el órgano requerido una vez que consulta el acuerdo correspondiente.*

Además, el MINTERSCJN genera automáticamente:

1. *El acuse de recepción con el razonamiento realizado por el servidor público autorizado del órgano requerido.*
- **Cantidad de personal que entre sus funciones sean las de atender al sistema de notificaciones electrónicas, así como breve descripción de sus puestos, y salarios de los mismos:** *esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento en el que se indiquen las precisiones técnicas respectivas.*
 - **Fundamentación del porqué se implementó dicha herramienta**



El sistema de notificaciones electrónicas se desarrolló inicialmente para cumplir con lo establecido en la Ley de Amparo y en el AGP 12/2014, posteriormente, con el objeto de expandir la justicia electrónica respecto de los asuntos de la competencia de la SCJN, conforme a lo determinado en los AGP 8/2020 y 9/2020.

- **Reglamento, lineamiento o cualquier norma vigente para su uso o acceso**

1. AGC 1/2013. Acuerdo General Conjunto (FIREL)
[https://www.pjf.gob.mx/Docs/Acuerdo%20General%20Conjunto1-2013%20\(FIREL\)%20Version%20Aprobada.pdf](https://www.pjf.gob.mx/Docs/Acuerdo%20General%20Conjunto1-2013%20(FIREL)%20Version%20Aprobada.pdf)
2. AGP 12/2014: Versión Actualizada Acuerdo General Plenario
[https://www.pjf.gob.mx/DocsVersi%C3%B3n%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%2012-2014%20\(1.N.%2006-06-2016\)%20FIRMA.pdf](https://www.pjf.gob.mx/DocsVersi%C3%B3n%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%2012-2014%20(1.N.%2006-06-2016)%20FIRMA.pdf)
3. AGP 8/2020
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/8-2020%20%28EXP.%20IMPRESO%20Y%20ELECTR%C3%93NICO%20EN%20CC%20Y%20AI%20Y%20NOTIFICACIONES%29%20FIRMA.pdf
4. AGP 9/2020
https://www.scjn.gob.mx/sites/defaultfiles/acuerdos_generales/documento/2020-05/9-2020%20%28TRAMITACI%C3%93N%20ELEC.%20ASUNTOS%20COMP.%20SCJN%2C%20SALV0%20CC%20Y%20AI%29%20FIRMA.pdf

- **Demás información relevante disponible para su consulta**

La contenida en la siguiente liga:
<http://www.pjf.gob.mx/normativa.html>

b) Si el sujeto obligado utiliza un sistema de notificaciones electrónicas, pero de ninguna forma lo controla, solo hace uso del mismo indique lo siguiente:

No es necesario responder porque la SCJN controla a plenitud su sistema de notificaciones

2. ¿El sujeto obligado tiene en su planeación la implementación de alguna actualización o un sistema de notificaciones electrónicas?

No existe la planeación de alguna actualización del sistema de notificaciones electrónicas al momento de realizar la respuesta de esta solicitud.

3. ¿Cuál es la vía usual de comunicación con otras instituciones?

Es a través del SESCJN, el MINTERSCJN y de convenios que se establecen entre órganos del Estado y la SCJN.

Tal como lo solicita se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante comunicación electrónica de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1477/2022, remitió el expediente electrónico UT-A/0104/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

NOVENO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-7-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-163-2022, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

DÉCIMO. Ampliación del plazo. En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERACIONES:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Para identificar las respuestas otorgadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) -a través de la nota de la Subdirectora General de Sistemas Informáticos y del Director de Sistemas Jurídicos- y por la Secretaría General de Acuerdos (SGA), a cada uno de los puntos que plantea la solicitud sobre el “sistema de notificaciones electrónicas” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la siguiente tabla se reseña la información solicitada y la respuesta de cada instancia, agregando una numeración sobre cada aspecto de la solicitud, con independencia de la anotada por la persona solicitante, para identificar cada punto de información con mayor facilidad en el análisis:

8YMkbXjHyexlUTpkzjC1hUPt31GWzJ0sCiOBwzqHz8=

	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTAS	
		DGTI	SGA
1	1. ¿El sujeto obligado o alguna de sus dependencias utilizan algún sistema de notificaciones electrónicas, incluso aunque este sistema no sea controlado, ni esté a cargo del mismo sujeto obligado? ²	- Sí.	- Sí, se cuenta con un sistema de notificaciones automatizado, conforme a la Ley de Amparo y los AGP 8/2020 y 9/2020, así como con un sistema de notificaciones interinstitucional regulado por el AGP 12/2014.

² En la solicitud se precisa lo siguiente:

	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTAS	
		DGTI	SGA
2	1.1 Si la respuesta es afirmativa ¿El sujeto obligado (controla/administra/compró o adquirió/rentó o delegó) el o los sistemas de notificaciones electrónicas que utiliza?	- La SCJN es propietaria y, por ende, controla y administra dos sistemas de notificaciones electrónicas.	- La SCJN es propietaria y, por ende, controla y administra el mecanismo de notificaciones electrónicas regulado tanto en la Ley de Amparo como en los Acuerdos Generales Plenarios 12/2014, 8/2020 y 9/2020.
3	a) Si la respuesta es afirmativa, se requiere conocer toda la información disponible del sistema de notificaciones electrónicas, entiéndase esto por lo siguiente: - Nombre y descripción del sistema	- Se indica el <u>nombre</u> y <u>descripción</u> de los dos sistemas de notificaciones electrónicas de la SCJN ³ : 1. Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN). 2. Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN).	- Proporciona el <u>nombre</u> de los dos sistemas de notificaciones electrónicas de la SCJN: 1. Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN) 2. Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN). - Señala que no tiene un documento sobre las precisiones técnicas respectivas.
4	- Usuarios que pueden utilizar el sistema	1. SESCJN: Todos los justiciables. 2. MINTERSCJN: Servidores públicos autorizados conforme al AGP 12/2014	1. SESCJN: Todos los justiciables. 2. MINTERSCJN: Servidores públicos autorizados conforme al AGP 12/2014
5	- Objeto del sistema	En ambos sistemas, el objeto es permitir la realización de notificaciones electrónicas en los términos establecidos en la normatividad aplicable.	1.- SESCJN.- Permite la realización de notificaciones electrónicas en los términos establecidos en la legislación aplicable. 2. MINTERSCJN.- Permite la realización de notificaciones electrónicas en los términos establecidos en el AGP 12/2014.

8YMkbXJHyexlUTpkzjC1hUJp31GWzJ0sCiOBwzqHz8=

³“Entiéndase que cualquier interacción entre alguno de los servidores públicos que formen parte del sujeto obligado y algún sistema de notificaciones es válido, aunque sea solo para comunicarse con otros organismos o personas.

Entiéndase como sistema de notificaciones electrónicas como algún sistema que tiene como objeto notificar de manera electrónica, determinaciones, acuerdos, resoluciones, oficios y demás documentos a cualquier parte interesada, sea o no parte del personal del sujeto obligado.”

³“1. **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).**- Conjunto de herramientas tecnológicas con el propósito de dar continuidad a la actividad jurisdiccional de la SCJN para cumplir con su función principal ‘la impartición de justicia’; que permite el mayor acceso a una justicia pronta, accesible, ágil y eficiente en beneficio de los justiciables. Con dichas herramientas y con el uso de la firma electrónica (FIREL o e.Firma), es posible integrar electrónicamente todos los expedientes de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, consultarlos a distancia, recibir notificaciones electrónicas previa solicitud y autorización respectivas, así como, realizar comparecencias a distancia.”

“2. **Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN).**- Conjunto de herramientas tecnológicas con el propósito de dar continuidad a la actividad jurisdiccional entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Fiscalía General de la República y los órganos de la SCJN; por este mecanismo se intercambian constancias de expedientes electrónicos, las cuales se notifican de manera electrónica; se remiten demandas o promociones que dan respuesta a requerimientos de asuntos radicados en la SCJN. Asimismo, con el uso de la firma electrónica (FIREL), el servidor público autorizado puede acceder y consultar la información enviada a su repositorio asignado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTAS	
		DGTI	SGA
6	- Si el servicio es prestado por un tercero, indique los contratos, costos, y demás documentación que existe en torno a la prestación de este servicio, si no es así indique el costo de haber desarrollado o mantenido el sistema	<p>Ambos sistemas se desarrollaron al interior de la SCJN por personal de la Subdirección General de Sistemas Informáticos.</p> <p>Los costos asociados a los mismos no se encuentran divisibles porque el personal que lleva a cabo esa actividad también desarrolla otros sistemas, así como da mantenimiento y soporte técnico a otros sistemas.</p>	<p>Tanto el SESCJN como el MINTERSCJN se realizaron de manera interna en la DGTI, a través de las áreas de Desarrollo de Sistemas de la Subdirección General de Sistemas Informáticos, en coordinación con la SGA por lo que se refiere a las definiciones de carácter jurisdiccional.</p> <p>No tiene un documento en el que se indiquen las precisiones sobre los <u>costos</u>.</p>
7	- Las características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad, etc.	<p>Clasifica la información como reservada, con apoyo en el artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP</p>	<p>No tiene un documento en el que se indiquen las precisiones respectivas.</p>

8YMkbXJHyeoxlUTpkzjC1hUPt31GWzJ0sCiOBwzqHz8=

	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTAS	
		DGTI	SGA
8	- ¿Cuáles son las funciones y alcances del sistema?	<p>1. El SESCJN permite identificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El momento en el que se notifica por lista o rotulón un acuerdo o sentencia. - El momento en el que una parte dentro de un asunto de la competencia de la SCJN consulta el contenido de un acuerdo o resolución que aún no se la ha notificado. - El momento en el que se vence el plazo legal para la notificación electrónica por consulta de un acuerdo o resolución. <p>Además, permite generar automáticamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La constancia de notificación electrónica por consulta. - La constancia de notificación electrónica por vencimiento de plaza. - La integración de la bitácora de notificaciones correspondiente a cada uno de los acuerdos dictados en los asuntos de la competencia de la SCJN, la cual indica el tipo de notificación que se realizó a cada una de las partes. <p>2. El MINTERSCJN permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar el acuse de envío de la SCJN al órgano requerido. - Identificar el acuse de recepción generado por el órgano requerido una vez que consulta el acuerdo correspondiente. <p>Además, permite generar automáticamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acuse de recepción con el razonamiento realizado por el servidor público autorizado del órgano requerido. 	<p>1. El SESCJN permite identificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El momento en el que se notifica por lista o rotulón un acuerdo o sentencia. - El momento en el que una parte dentro de un asunto de la competencia de la SCJN consulta el contenido de un acuerdo o resolución que aún no se la ha notificado. - El momento en el que se vence el plazo legal para la notificación electrónica por consulta de un acuerdo o resolución. <p>Además, permite generar automáticamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La constancia de notificación electrónica por consulta. - La constancia de notificación electrónica por vencimiento de plaza. - La integración de la bitácora de notificaciones correspondiente a cada uno de los acuerdos dictados en los asuntos de la competencia de la SCJN, la cual indica el tipo de notificación que se realizó a cada una de las partes. <p>2. El MINTERSCJN permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar el acuse de envío de la SCJN al órgano requerido. - Identificar el acuse de recepción generado por el órgano requerido una vez que consulta el acuerdo correspondiente. <p>Además, permite generar automáticamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acuse de recepción con el razonamiento realizado por el servidor público autorizado del órgano requerido.
9	Cantidad de personal que entre sus funciones sean las de atender al sistema de notificaciones electrónicas así como breve descripción de sus puestos, y salarios de los mismos	Se informa el puesto de las tres personas servidoras públicas que atienden los dos sistemas de notificaciones electrónicas, las funciones que realizan y el sueldo bruto.	No tiene un documento con esa información.

8YMkbXJHyeoxlUTpkzjC1hUPt31GWzJ0sCiOBwzqHz8=



	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTAS	
		DGTI	SGA
10	Fundamentación del porqué se implementó dicha herramienta	Conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, así como en los Acuerdos Generales Plenarios 12/2014, 8/2020 y 9/2020.	El sistema de notificaciones electrónicas se desarrolló inicialmente para cumplir con lo establecido en la Ley de Amparo y en el AGP 12/2014; posteriormente, con el objeto de expandir la justicia electrónica respecto de todos los asuntos competencia de la SCJN, conforme a lo determinado en los AGP 8/2020 y 9/2020.
11	Reglamento, lineamiento o cualquier norma vigente para su uso o acceso	Ley de Amparo, así como los AGP 12/2014, 8/2020 y 9/2020 y proporciona las ligas electrónicas en que se puede consultar esa normativa.	“Acuerdo General Conjunto 1-2013 (FIREL)”, así como los AGP 12/2014, 8/2020 y 9/2020 y se indican las ligas electrónicas en que pueden consultarse esas normas.
12	Demás información relevante disponible para su consulta	Proporciona la liga electrónica en que se puede consultar la normativa del PJF.	Proporciona la liga electrónica en que se puede consultar la normativa del PJF.
13	b) Si el sujeto obligado utiliza un sistema de notificaciones electrónicas, pero de ninguna forma lo controla, solo hace uso del mismo indique lo siguiente: - Nombre y descripción del sistema - Objeto del uso del sistema - Indique bajo que organismo recae el control de dicho sistema - Demás información relevante disponible para su consulta	Conforme a lo que informa en las respuestas anteriores, no es aplicable este planteamiento.	No es necesario responder porque la SCJN controla a plenitud su sistema de notificaciones
14	2. ¿El sujeto obligado tiene en su planeación la implementación de alguna actualización o un sistema de notificaciones electrónicas?	Al día en que se atiende la solicitud, no se tiene programada alguna actualización a los sistemas mencionados.	No existe la planeación de alguna actualización del sistema de notificaciones electrónicas al momento de responder la solicitud.
15	3. ¿Cuál es la vía usual de comunicación con otras instituciones?	Mediante los sistemas referidos, así como de los convenios que se establecen entre órganos del Estado y la SCJN.	A través del SESCJN, del MINTERSCJN y de convenios que se establecen entre órganos del Estado y la SCJN.

8YMkbXJHyexiUTpkzJC1hUPt31GWzJ0sCiOBwzqHz8=

De lo reseñado en la tabla que precede, se advierte que existe coincidencia en la mayoría de las respuestas que las instancias vinculadas emitieron para atender cada uno de los planteamientos de la solicitud, por lo que enseguida se hará el análisis conjunto de dichas

respuestas, para lo cual se hará referencia al número que se insertó en la columna izquierda al abordar cada aspecto de la solicitud.

1. Información que se pone a disposición.

En relación con lo planteado en el punto 1 (fila 1 de la tabla), sobre si la SCJN utiliza algún sistema de notificaciones, tanto la DGTI como la SGA señalaron que sí, y esta última agregó que se cuenta con un sistema de notificaciones electrónicas automatizado regulado en los Acuerdos Generales Plenarios (AGP) 8/2020 y 9/2020, así como un sistema de notificaciones interinstitucional, mediante el uso del Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN), el cual se regula en el AGP 12/2014; por lo que con dicha información se atienden ese aspecto de la solicitud.

Respecto de lo concerniente a si la SCJN controla, administra, compró, adquirió, rentó o delegó el o los sistemas de notificación electrónica que utiliza (punto 2 de la tabla), la DGTI y la SGA coinciden en señalar que la SCJN es propietaria y, por ello, controla y administra los mecanismos de notificaciones electrónicas regulados tanto en la Ley de Amparo, como en los AGP 12/2014, 8/2020 y 9/2020, de ahí que con esa información se tiene por atendido este punto.

También se tiene por atendido lo requerido en el inciso a) del punto 1.1, referido en las filas 3 a 12 de la tabla, a excepción de lo mencionado en la fila 6 (si el servicio es prestado por un tercero, indique los contratos, costos, y demás documentación que existe en torno a la prestación de este servicio, si no es así indique el costo de haber desarrollado o mantenido el sistema), así como en la fila 7 (características técnicas, capacidad y mecanismos de seguridad de los



sistemas de notificación electrónica), lo cual será materia de pronunciamiento en los siguientes apartados.

En efecto, por cuanto hace al **nombre de los sistemas** (fila 3 de la tabla), la DGTI y la SGA señalan que se trata del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN) y del Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN), respecto de lo cual, si bien la SGA señaló que no cuenta con un documento sobre las precisiones técnicas respectivas, lo cierto es que la DGTI proporcionó la **descripción** tanto del SESCJN como del MINTERSCJN.

En relación con los **usuarios que pueden utilizar el sistema** (de notificación electrónica (fila 4 de la tabla), ambas instancias informan que el SESCJN es utilizado por todos los justiciables y el MINTERSCJN por las personas servidoras públicas autorizadas conforme al AGP 12/2014.

Respecto del **objeto del sistema** (fila 5 de la tabla), la SGA precisó que el SESCJN permite la realización de notificaciones electrónicas en los términos establecidos en la legislación aplicable y el MINTERSCJN permite notificaciones electrónicas en los términos establecidos en el AGP 12/2014, mientras que la DGTI señaló que ambos sistemas permiten realizar notificaciones electrónicas en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo que hace a las **funciones y alcances del sistema** (fila 8 de la tabla), coinciden en señalar las funciones y alcances tanto del SESCJN, como del MINTERSCJN, pues informan que el SESCJN permite identificar: (i) cuando se notifica un acuerdo o una resolución;

(ii) cuando una parte consulta un acuerdo o resolución que no se le ha notificado y (iii) cuando vence el plazo legal para la notificación electrónica por consulta de un acuerdo o resolución; además, permite generar las constancias de notificación y la integración de la bitácora de notificaciones.

Por su parte, el MINTERSCJN permite identificar los acuses de envío y recepción al órgano requerido, así como el acuse de recepción con el razonamiento realizado por la persona servidora pública autorizada del órgano requerido.

Respecto de **la cantidad de personal que entre sus funciones sea la atender al sistema de notificaciones electrónicas, así como breve descripción de sus puestos y salarios** (fila 9 de la tabla), la DGTI proporcionó el puesto de las tres personas servidoras públicas que atienden los dos sistemas de notificaciones electrónicas, las funciones que realizan y el sueldo bruto, por lo que con dicha información se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud.

En cuanto a la **fundamentación del porqué se implementó dicha herramienta** (fila 10 de la tabla), la DGTI y la SGA informaron que el sistema de notificaciones electrónicas se desarrolló inicialmente para los juicios de amparo, conforme a la Ley de Amparo y el AGP 12/2014; posteriormente, con el objeto de expandir la justicia electrónica, el sistema es aplicable a todos los asuntos de la competencia de la SCJN, conforme con lo dispuesto en los AGP 8/2020 y 9/2020.



En relación con el **reglamento, lineamiento o cualquier norma vigente para su uso o acceso** (fila 11 de la tabla), la DGTI y la SGA coinciden en señalar que se trata de la Ley de Amparo, así como los AGP 12/2014, 8/2020 y 9/2020, agregando la SGA el “Acuerdo General Conjunto 1-2013 (FIREL)” y proporcionan la liga electrónica en que puede consultarse esa normativa.

De igual forma, respecto de lo solicitado como **Demás información relevante disponible para su consulta** (fila 12 de la tabla), ambas instancias proporcionan la liga electrónica en que se puede consultar la normativa del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al **inciso b) del punto 1.1**, si la SCJN **“utiliza un sistema de notificaciones electrónicas, pero de ninguna forma lo controla”**, (fila 13 de la tabla), se proporcione el nombre y descripción del sistema, objeto, el organismo en el que recae el control del sistema, así como demás información relevante disponible para su consulta, la DGTI informó que conforme a la respuesta dada a los planteamientos anteriores no es aplicable ese requerimiento, mientras que la SGA señaló que no es necesario responderlo, porque la SCJN controla a plenitud su sistema de notificaciones.

Al respecto, este Comité estima acertada la respuesta dada por las instancias requeridas, en tanto que si la SCJN es propietaria del SESCJN y del MINTERSCJN al haber sido desarrollados por personal adscrito a la Subdirección General de Sistemas Informáticos y, por ello, tiene el control y administración de esos mecanismos de notificación electrónica, queda claro que con esa información se atiende este

aspecto de la solicitud, porque no se hace uso de algún otro sistema que esté bajo control de otro “organismo”.

De igual forma, se atiende el punto 2 de la solicitud, que corresponde a la fila 14 de la tabla, concerniente a si se **tiene en su planeación la implementación de alguna actualización o un sistema de notificaciones electrónicas**, porque la DGTI y la SGA señalaron que no existe planeación de alguna actualización del sistema de notificaciones electrónicas al momento de emitir su informe, la cual se considera que es una respuesta en sí misma.

Igualmente, se tiene por atendido lo requerido en el **punto 3**, que corresponde a la fila 15 de la tabla, pues al responder el planteamiento sobre la vía usual de comunicación con otras instancias, la DGTI y la SGA señalaron que es a través del SESCJN, del MINTERSCJN y de convenios que se establecen entre órganos del Estado y la SCJN.

De conformidad con lo expuesto, se estima que con la información proporcionada por la DGTI y la SGA se atiende la solicitud, a excepción de lo reseñado en las filas 6 y 7 de la tabla, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo que se ha informado.

2. Inexistencia de información.

En relación con el **costo de haber desarrollado o mantenido el sistema** que se reseñó en la fila 6 de la tabla, la DGTI y SGA implícitamente señalan su inexistencia, pues informan que el SESCJN y el MINTERSCJN fueron desarrollados al interior de la SCJN por personal adscrito a la Subdirección General de Sistemas Informáticos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que no se tiene un documento con información sobre los costos, ya que la DGTI informó que los costos asociados a los sistemas no se encuentran divisibles, porque el personal que lleva a cabo esa actividad desarrolla otros sistemas, a los que también da mantenimiento y soporte técnico; por tanto, no existe la información solicitada sobre ese aspecto específico. Por su parte, la SGA señaló que no tiene bajo su resguardo un documento en el que se indiquen las precisiones respectivas.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realizan la DGTI y la SGA, se debe tener en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General⁴.

⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,

Enseguida, se debe destacar que a la DGTI le corresponde administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia; planear, diseñar mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran las área y órganos; proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de este Alto Tribunal y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación; atender las necesidades tecnológicas en materia de informática jurídica, así como desarrollar los programas informáticos que se utilizan en la SCJN, de conformidad con el artículo 27, fracciones I, VI, IX, X y XIII⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando las atribuciones que tiene conferidas la DGTI en el citado Reglamento Orgánico, es posible confirmar el pronunciamiento de inexistencia sobre el **costo de haber desarrollado o mantenido el**

en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁵ “Artículo 27. El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;

(...)

VI. Planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran los órganos y áreas;

(...)

IX. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. Atender las necesidades tecnológicas en materia de informática jurídica;

(...)

XIII. Desarrollar los programas informáticos que se utilizan en la Suprema Corte;”



sistema, ya que no hay un documento que desglose el costo que tuvo el desarrollo de dichos sistemas por parte de la DGTI, pues si bien es un área de la SCJN que ejerce presupuesto público para el desarrollo de sistemas propios, también es cierto que no tiene la obligación de registrar y resguardar a nivel de detalle y de forma individualizada el costo de cada uno de los sistemas que desarrolla como se expresa en ese punto de la solicitud, de ahí que si esa instancia ha expuesto que el costo no es divisible, no tiene obligación de registrarlo de esa forma y, por tanto, no cuenta con un documento que responda lo específicamente señalado en ese aspecto de la solicitud, debe confirmarse la inexistencia de la información en los términos específicamente señalados por la persona solicitante en ese aspecto.

En ese sentido, si la SGA no tiene dicha información y la DGTI, que es el área con atribuciones específicas para resguardar información sobre los sistemas informáticos que se utilizan en la SCJN expuso los motivos por los cuales no tiene bajo su resguardo la información específica que se solicita en ese aspecto de la solicitud, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que atendiendo a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza, pero ha señalado que no lo tiene y los motivos que

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

sustentan esa inexistencia, ya que los sistemas no fueron desarrollados por un tercero, sino por personal de esa área y los costos asociados a los sistemas no se tienen divididos, porque el personal que lleva a cabo esa actividad también desarrolla otros sistemas y da mantenimiento y soporte técnico.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que, como se dijo, materialmente es imposible dividir el costo del desarrollo de tales sistemas, de ahí que se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre costos de desarrollo o mantenimiento de sistemas (fila 6 de la tabla inserta), sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar esos datos en los términos específicos que se mencionan en la solicitud.

3. Información reservada.

En la Atenta Nota de la Subdirectora General de Sistemas Informáticos y del Director de Sistemas Jurídicos de la DGTI se clasificó como información reservada lo relativo a las ***“características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad”*** del SESCJN y del MINTERSCJN, que se reseñó en la fila señalada con el número 7 de la tabla, con apoyo en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que la negativa de acceso a la información se motiva en pretender evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a equipos y sistemas de informática.



En la referida nota no se establece el plazo respecto del cual se considera deba permanecer reservada tal información, conforme al artículo 101, párrafo segundo,⁷ de la Ley General de Transparencia; sin embargo, a fin de no dilatar el presente asunto y considerando que este Comité se ha pronunciado en otras resoluciones sobre información similar⁸, se hará el análisis de los argumentos que la DGTI expone para clasificar la información de este apartado como reservada.

En principio, se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

⁷ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento” (...)

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

⁸ - Resolución CT-CI/A-7-2020, se confirmó la reserva de las políticas de vulnerabilidad implementadas para la prevención y solución de amenazas conforme a cada elemento para la protección de los sistemas, en tanto que la DGTI señaló que con su acceso se ponen en riesgo los sistemas de datos de este Alto Tribunal que no son públicos, ya que se daría a conocer información técnica sobre los equipos de cómputo, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

- Resolución CT-CI/A-7-2021, se confirmó la clasificación de “la información que se muestra en el código fuente” de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

- Cumplimiento CT-CUM/A-28-2021, se confirmó la clasificación de reserva de las direcciones “IP” de los servidores internos

Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Para sustentar la clasificación de reserva que hizo la DGTI se señala que la divulgación de esos datos:

- Permitiría el acceso ilícito a los sistemas y equipos, intentando la suplantación de los mismos.
- Potenciaría la posibilidad de vulnerar la seguridad de su infraestructura tecnológica.

⁹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Establecería con un alto grado de precisión la información técnica referente a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.
- Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.
- Daría a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo.
- Vulneraría sus sistemas informáticos, así como la información contenida en éstos.
- Atentaría contra su infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas.
- Podría permitir la modificación, destrucción o pérdida de información contenida en los sistemas.

Como se señaló, la **reserva** de la información se fundamenta en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, debido a que su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad y conectividad de los sistemas informáticos y bases de datos de la SCJN y se obstruiría la prevención de delitos, específicamente, el de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática.

Al respecto, es importante destacar que el informe que se analiza lo emite el área técnica que, conforme a sus atribuciones, es responsable en la SCJN de los sistemas informáticos de notificación sobre los que versa la solicitud de información, por lo que se tiene en cuenta lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM-R/A-2-

2019¹⁰ y se arriba a la conclusión de que sobre los datos materia del presente apartado sí resulta aplicable la reserva establecida en la fracción VII del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia que establece:

“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

(...)

Sobre el alcance del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, por lo que es posible tener presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 10276/18, cumplimentado por este Comité en la citada resolución CT-CUM-R/A-2-2019, ya que se argumentó que *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”*, agregando que *“para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**”* (página 98 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).

¹⁰ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-03/CT-CUM-R-A-2-2019.pdf>



Además, en dichas resoluciones se precisa que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”,* de ahí que prevención del delito significa *“tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito”* y que desde el punto de vista criminológico prevenir es *“conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”*.

También se señaló que conforme al Código Penal Federal *“comete el **delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática** todo aquel que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa”*** (foja 100 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).

Conforme a lo anterior, en la resolución del INAI se argumenta que *“derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al*

*ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información”.*

Atendiendo a los argumentos señalados en la resolución de cumplimiento y lo sostenido por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18, los cuales se retomaron en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de reserva** de las **“características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad, etc.”** del SESCJN y del MINTERSCJN, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de la materia, dado que, como se mencionó, la DGTI ha expuesto los argumentos sobre la naturaleza de esos datos y señaló que al publicitarlos se podría comprometer la seguridad informática de los sistemas y equipos de este Alto Tribunal, poniendo en riesgo la seguridad operativa de la infraestructura tecnológica que permite la operación de esos sistemas de la SCJN.

Tomando en consideración la argumentación sostenida en la resolución del INAI que se ha citado, la reserva de las características técnicas de los sistemas, su capacidad y los mecanismos de seguridad,



permite prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, pues al divulgar la información solicitada, no sólo se *“comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*. Además, en ambos sistemas se almacenan y/o transmiten datos que son reservados, pues se trata de información de expedientes jurisdiccionales en trámite, lo cual confirma la importancia de reservar los datos técnicos de los sistemas para evitar su vulneración, sobre todo, los que explícitamente señaló el solicitante como “mecanismos de seguridad”, que son los que protegen la integridad de los sistemas.

Por lo tanto, se **confirma la reserva** de la información materia de análisis en este apartado, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño.

Al hacer el análisis específico de la prueba de daño que prevén los artículos 103 y 104 de la Ley general de Transparencia, se tiene en cuenta los motivos que expuso la DGTI en el informe que se analiza, así como lo argumentado por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 10276/18 y lo expuesto por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019, lo que permite determinar que en este caso se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, ya que la divulgación de los datos referidos conllevaría un riesgo real, demostrable e

identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores; robo de información que obran en los archivos digitales, y el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

En ese sentido, el perjuicio significativo al **interés público** resulta **menos restrictivo**, porque de lo contrario se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, a través del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de orden constitucional, toda vez que los sistemas señalados en esta resolución precisamente resguardan, comunican y/o información de trámite jurisdiccional en los asuntos que son competencia de la Suprema Corte.

Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ese aspecto de la información solicitada –las características técnicas de los sistemas de notificaciones que tiene implementados la SCJN–, ya que la reserva de la información requerida en ese aspecto específico conlleva llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que revelar las **“características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad”** del SESCJN y del MINTERSCJN *“no sólo se comprometería la información*



que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva **“se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”**, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos **ataques** a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de las **“características técnicas del sistema utilizado, capacidad, mecanismos de seguridad”** de los sistemas a través de los cuales se realizan notificaciones, SESCJN y MINTERSCJN, **“incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito”**, pues tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

Plazo de reserva.

A pesar de la que la DGTI no se pronunció sobre el plazo por el cual debe reservarse la información, en este caso específico es posible que este Comité haga un pronunciamiento al respecto, ya que en otras resoluciones se ha hecho análisis sobre información de naturaleza similar, esto es, sobre sistemas informáticos, sin que por ello se desconozca la obligación que prevé el artículo 100, último párrafo, de la

Ley General de Transparencia¹¹, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹², respecto de que es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, pronunciarse expresamente sobre la clasificación de la información y, en su caso, el plazo de reserva y los motivos que hacen que esa clasificación supere la prueba de daño.

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas, así como con lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019 y en la resolución del INAI a que se ha hecho mención, se considera que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 1, de la presente resolución.

¹¹ **“Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹² **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 3 del segundo considerando de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

8YMkbXJHyeoxlUTpkzjC1hUPt31GWzJ0sCiOBwzqHz8=